



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca cinco (05) de mayo dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2014-00020-00.
Demandante: MILTON VELASCO RAMOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART 138 C.P.A.C.A.)**

Encontrándose sometido a estudio el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado dentro de la ley 1437 de 2011, en su artículo 138 CPACA, no se podrá admitir la demanda por las siguientes razones:

1. FALTA DE RAZONAMIENTO A LA CUANTÍA:

Observa este Despacho Judicial que frente a la misma no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162 # 6 del C.P.A.C.A., que en el caso se hace indispensable para efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado para conocer del asunto el Despacho entra a decidir sobre su admisión, observando que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En efecto, la demanda es interpuesta por el señor MILTON VELASCO RAMOS a través de apoderado, solicitando la nulidad del acto administrativo No.2620 de fecha 08 de julio de 2013, suscrito por la señora Karina de la Ossa Vivero, Directora Administrativa (E), mediante el cual declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por invalidez, a favor del ex - Soldado Profesional del Ejercito Nacional, señor MILTON VELASCO RAMOS, como igualmente solicita el restablecimiento del derecho y el pago al actor de los dineros dejados de percibir desde el retiro y en adelante, por concepto de asignación mensual de retiro en los porcentajes correspondientes, teniendo en cuenta su grado al momento de retiro, cuantía



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00020-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que no la razona matemáticamente y la cual estima en DIEZ (10) SMLMV respecto a la pretensión principal. (Folio 23).

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, estatuyendo en el numeral 2°:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

De acuerdo al anterior precepto legal la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Arauca ha señalado:

*“ ¿Qué es estimar razonablemente la cuantía? es un carga formal que tiene el actor al redactar su demanda, que se traduce a que se explique la razón por la cual se estima que el valor de las pretensiones ascienden al valor que concluyen, evitando que se haga una estimación **arbitraria** y sin sentido, por lo que debe señalarse por ejemplo en daños materiales, el cálculo dejando ver la operación que se hizo para colegir la suma considerada, y diciendo en los casos de perjuicios no materiales, por qué motivo los apreció en determinado valor. El valor no tiene que ser exactamente igual al que se va a reconocer en la sentencia si se acogen las pretensiones, pero sí por lo menos objetivamente comprensible, de ahí que se le denomine **estimación**, pero **razonada**. ”¹*

En el sub lite se estima la cuantía de la presente litis por un monto de 10 S.M.L.M.V.², situación que inicialmente haría concluir a este Despacho Judicial que el competente para conocer del presente asunto sería el Juzgado Administrativo de Arauca de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., sin embargo al efectuar el estudio de la cuantía se observa que la misma fue realizada de manera superflua por el demandante

¹ Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Dr. Wilson Arcila Arango, Expediente N°: 810012331003-2011-00060-00, 28 de marzo de 2012.

² El S.M.L.M.V. para el año 2014 es de \$ 616.000 M/cte que multiplicado por 10 equivale a un monto de \$ 6.160.000 M/cte.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00020-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

debido a que no realizó una acuciosa operación matemática que permitiera inferir al operador judicial que el valor de sus pretensiones.

Si bien es cierto la demanda señala un acápite que denomina “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se limita a manifestar que la competencia corresponde a esta judicatura en razón de la cuantía y el cumplimiento de la obligación en la ciudad, pero no se hace alusión a cuánto asciende dicha cuantía y menos aún se realiza ningún razonamiento respecto de ella.

2. MEDIO MAGNÉTICO EL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Igualmente se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00020-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Por lo anterior, se observa que se allegó disco compacto con la información requerida en formato PDF; el archivo no se encuentra suscrito por el apoderado del demandante, puesto que la norma es clara en señalar que lo que se requiere es una copia de la demanda, NO una copia del archivo sobre el cual se elaboró la demanda, puesto que reiteramos, no se encuentra firmada; luego el formato válido para realizar las notificaciones sólo permite la carga de archivos en formato PDF, puede considerarse que no se ha dado cumplimiento a la norma transcrita y en consecuencia al no cumplir con los requisitos necesarios se inadmitirá para que el apoderado del actor, allegue dentro del término que señala la ley, la demanda en medio magnético en formato PDF firmada tal como fue presentada en medio físico.

3. COPIA AUTENTICA DE LOS ACTOS DEMANDADOS:

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia a folio 2-3 que el acto acusado se anexo en copia simple y no en original o copia auténtica.

Frente a lo anterior, es preciso indicar lo preceptuado por el artículo 166 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, **se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma**, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá*



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00020-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto este Despacho exhorta a la parte demandante a que aporte el mismo en original o en copia autentica.

Es de recalcar que artículo 215 del C.P.A.C.A. autoriza allegar pruebas en copia simple, dicha disposición fue derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General Del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 627 del mismo código, por lo que los documentos aportados en copia simple no pueden tener validez, por no cumplir con las exigencias de la norma vigente establecidas en el art. 254 del C.P.C.:

“ARTÍCULO 254. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.*

En virtud de la precitada norma, es claro para el Despacho que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el artículo 166 del C.P.A.C.A, pues no allegó el acto acusado en original o copia autentica (Resolución N°2620 del 08 de julio del 2013), razón por la cual los documentos aportados en copia simple carece de valor probatorio. (Folio 2-3)

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos estipulado en los artículos 162 # 6 (razonamiento de la cuantía), artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (medio magnético), y artículo 166 # 1 del C.P.A.C.A (acto acusado en original o copia autentica); el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00020-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **MILTON VELASCO RAMOS** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, *so pena* de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor **JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO** portador de la T. P. No. 204.847 del C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza